



SENTENCIA DEFINITIVA (447)

Ciudad Mante, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **00539/2025**, relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **AUDELIA CASTILLO HERRERA**, en contra de **RAUL MARTINEZ GUDIÑO**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, compareció ante este órgano jurisdiccional **AUDELIA CASTILLO HERRERA**, solicitando el **DIVORCIO INCAUSADO**, respecto de **RAUL MARTINEZ GUDIÑO**.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por la actora y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, y propuesta de convenio, se le corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días, ocurriera a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó mediante notificación del veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco.

TERCERO.- Por auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, ante la omisión del demandado de dar contestación a la demandada, se le declaró en rebeldía y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como

EXPEDIENTE **00539/2025 -- 1**



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento número 245, libro 2, de fecha de registro veintidós de septiembre del dos mil veinte, a nombre de la niña de iniciales **A.R.M.C.**, expedida por la Coordinación General del Registro Civil de Tamaulipas.

Documental que obra agregada a los autos a foja 9, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la niña de iniciales **A.R.M.C.** nació el día diez de septiembre del dos mil veinte, siendo sus padres **RAUL MARTINEZ GUDIÑO y AUDELIA CASTILLO HERRERA.**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el informe de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, a nombre de la niña de iniciales **A.R.M.C.**, expedido por el Dr. Gerardo Montiel Lemus, neurólogo pediatra.

Documental que obra agregada a los autos a foja 10, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como privadas, con la cual se acredita que la niña de iniciales **A.R.M.C.** presenta un diagnóstico de TEA grado 1.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el dictamen psicológico a nombre de la niña de iniciales **A.R.M.C.**, expedido por el centro de terapia integral y psicología infantil.

Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 11 a la 15, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como privadas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de estudios a nombre de la niña de iniciales **A.R.M.C.**, expedida por el Director de la Escuela Ricardo Flores Magón.

Documental que obra agregada a los autos a foja 16, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la niña de iniciales **A.R.M.C.** se encuentra cursando el tercer grado,

EXPEDIENTE **00539/2025 -- 3**



RAUL MARTINEZ GUDIÑO, por lo tanto, se acredita el elemento fundamental para fincar la demanda de divorcio.

Ahora bien, los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Civil del Estado, disponen que:

ARTÍCULO 248.- *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.*

ARTÍCULO 249.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

ARTÍCULO 250.- *Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones*

EXPEDIENTE 00539/2025 -- 5

formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

Por lo que en el presente caso la actora **AUDELIA CASTILLO HERRERA**, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 249 reformado del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, en su escrito inicial de demanda se le tuvo exhibiendo la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, propuesta de convenio que se acompañó con las copias de traslado del emplazamiento al demandado **RAUL MARTINEZ GUDIÑO**, sin que haya comparecido a juicio, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que conforme al párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, el suscrito Juez procedió al dictado de la presente sentencia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, y considerando que en el presente procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentado en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, su solicitud resulta **PROCEDENTE**, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el

EXPEDIENTE **00539/2025 -- 6**



vínculo que los une, lo cual resulta suficiente en términos del citado numeral 248 del Código Civil Vigente, el cual no establece más cargas procesales a ninguna de las partes.

Además, es de tomarse en consideración también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial, por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación, atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.

Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser preponderante la voluntad de los individuos

EXPEDIENTE 00539/2025 -- 7



ésta no esta supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vinculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el articulo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vinculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2001903 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1200 Tipo: Aislada

EXPEDIENTE 00539/2025 -- 9

En vista de lo anterior, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **AUDELIA CASTILLO HERRERA**, en contra de **RAUL MARTINEZ GUDIÑO**, y por ende, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta de matrimonio número **220**, libro **2**, de fecha de registro veinte de noviembre del dos mil dieciocho, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Mante, Tamaulipas, relativa al matrimonio de **RAUL MARTINEZ GUDIÑO** y **AUDELIA CASTILLO HERRERA**, así como la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio.

Por lo que en virtud del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil del Estado, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Una vez que sea oportuno, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE MANTE, TAMAULIPAS**, debiéndose adjuntar copia certificada de la sentencia, a costa de la interesada, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por la secretaria de acuerdos del Juzgado, para que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente, conforme lo previenen los artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio número **220**, libro **2**, de fecha de registro veinte de noviembre del dos mil dieciocho, a nombre de **RAUL MARTINEZ GUDIÑO** y **AUDELIA CASTILLO HERRERA**, y expida el acta de divorcio respectiva a la parte interesada; haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

QUINTO.- Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que los cónyuges no llegaron a un acuerdo en

EXPEDIENTE **00539/2025 -- 10**



virtud de que el demandado no compareció a juicio, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que con base al numeral 251 del Código Civil del Estado, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

En cuanto a la medida urgente de alimentos decretada en la radicación de este procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Civil del Estado, la misma se deja subsistente hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los alimentos de su hija.

En virtud de lo anterior, se exhorta a las partes para que, previo al inicio de la vía incidental, acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN ESTE DISTRITO JUDICIAL**, sito en Boulevard Manuel Cavazos Lerma número 206 norte, entre Canales y Mainero, zona centro, Ciudad Mante, Tamaulipas, con el teléfono (831) 230 13 54, a fin de que intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo exclusivamente por lo que concierne al convenio, previniéndoles para que en el supuesto de que logren la construcción de un acuerdo, lo hagan del conocimiento de este Juzgado.

Notifíquese a las partes, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

Tomando en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el



QUINTO.- Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que los cónyuges no llegaron a un acuerdo en virtud de que el demandado no compareció a juicio, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Asimismo se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Juzgado.

SEXTO.- En cuanto a la medida urgente de alimentos decretada en la radicación de este procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Civil del Estado, la misma se deja subsistente hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los alimentos de su hija.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

EXPEDIENTE 00539/2025 -- 13

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032355939

Archivo Firmado: 94_SE_00539-2025_8_31-10-2025_08-24-52.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

| | | | | | |
|----------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | CRISTIAN REYES GARCÍA | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 00000000000000026125 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-10-31T19:21:21Z / 2025-10-31T13:21:21-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 6d 30 21 ea 63 fa 40 a7 a0 6f 59 5b a9 7c 90 4a ee 18 d2 d3 3e 68 9f 88 e2 48 57 19 94 3c 70 7e fd 3e 16 07 8f 4b 24 20 f7 f6 4a 7f ea be 0c 19 f6 21 9c 83 d0 16 73 d3 07 26 8a 81 a6 94 37 d4 89 1a a3 90 5c f3 ed 99 71 ef 76 a9 0e 1e ef 10 b7 c0 89 c5 78 20 36 bd b5 36 8e 71 8e 7b 4c 9c 5d 9e bd 64 54 27 85 48 e9 b9 e6 fc f4 fa 70 f9 d5 6d 14 2f a2 cf 7d 5e e8 f4 32 19 39 a3 92 9d | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-10-31T19:21:21Z / 2025-10-31T13:21:21-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP | | | |
| | Emisor del respondedor: | SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS | | | |
| | Número de serie: | 00000000000000026125 | | | |



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032356395

Archivo Firmado: 94_SE_00539-2025_8_31-10-2025_08-24-52.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

| | | | | | |
|-----------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | MARIA ESTHER PADRON RODRÍGUEZ | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 00000000000000023677 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-10-31T19:35:34Z / 2025-10-31T13:35:34-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 13 62 09 81 38 14 6d 22 80 64 f6 a1 9b db 53 8d 48 c4 46 1a 30 a2 ae fa 13 11 a0 c1 0c 14 e6 47 40 d5 07 b1 21 15 79 d5 c1 94 87 4b 3f e3 a2 ed 5f a1 2c 86 0c 65 aa c2 83 75 6a 8f 81 49 79 92 4b 9c 1c d3 04 71 01 be b9 4b 5c 8d c9 0e 3c ca 97 bf 16 24 b4 5b dc e2 21 f7 af 83 41 17 92 e9 57 00 0a 64 6c d7 f2 74 1a dd 2f 95 7f 41 9f e3 d8 56 b6 c6 11 0a 11 8d 57 d8 89 26 26 05 94 8a e6 fe d7 63 b8 ec fe d4 95 9a f1 a9 7c fe 90 c8 d4 50 ef 98 0f cb b5 c1 7e d3 e7 38 e6 78 e7 8b c2 d8 c7 85 51 96 eb 00 41 0f 5a 55 60 26 3d 72 23 bd bf 28 f6 a0 b4 13 a7 b7 62 ff 1a 4c 3b 89 90 d1 df f0 cb 43 1a 2c 06 e4 77 16 e1 07 87 9b 0b 6f 8e 93 bd 24 45 4a 91 b6 da b6 85 64 85 60 18 d9 4d de 2a c7 d1 f8 fd 96 f8 bf b1 4d a7 f7 78 ff 2b df 78 7a 18 ef e0 eb 43 39 96 40 b7 3c | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-10-31T19:35:35Z / 2025-10-31T13:35:35-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP | | | |
| | Emisor del respondedor: | SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS | | | |
| | Número de serie: | 00000000000000023677 | | | |

